



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 230

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON CARLOS SANJUAN DE LA ROCHA

Sesión Informativa

celebrada el martes, 1 de marzo de 1988

ORDEN DEL DIA

Contestación del señor Ministro de Justicia a las siguientes preguntas:

- Del Diputado señor Bull Giral (CDS) sobre previsiones para solucionar la insuficiencia actual en la asistencia psiquiátrica penitenciaria («B. O. C. G.» número 142, Serie D, de 29-1-88) (número de expediente 181/000446).
 - Del Diputado señor Espasa Oliver (Agrupación de Diputados IU-EC) sobre adecuación del contenido del Real Decreto 2715/86, a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local («B. O. C. G.» número 145, Serie D, de 9-2-88) (número de expediente 181/000482).
 - Del mismo señor Diputado sobre actitud del Gobierno en la tramitación y aprobación del Real Decreto 2715/86 («B. O. C. G.» número 145, Serie D, de 9-2-88) (número de expediente 181/000483).
-

Se abre la sesión a las diez y media de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señoras y señores Diputados. Vamos a iniciar la sesión de hoy de esta Comisión de Justicia e Interior.

Tenemos entre nosotros como Diputado y como Ministro a don Fernando Ledesma, Ministro de Justicia quien, siguiendo los criterios de los señores Diputados, no ocupa su sitio en la Mesa sino uno de los destinados a los señores Diputados. El mismo es, como SS. SS. conocen, Diputado. Quizá la única dificultad del lugar escogido es que da la espalda a SS. SS. cuando tenga que contestar a las preguntas.

Después de este breve paréntesis, vamos a abordar el orden del día de hoy. Se compone de varias preguntas presentadas por diferentes señores Diputados y por una petición de comparecencia del excelentísimo señor Ministro de Justicia.

Con relación a las preguntas, la primera era del Diputado señor Cholbi Diego, sobre previsiones que tiene el Gobierno para atender con la máxima urgencia las necesidades del Centro Psiquiátrico Penitenciario de Font-Calent. El Diputado de Coalición Popular ha retirado la petición de comparecencia del señor Ministro y dicha pregunta; además, no se encuentra presente.

Igualmente, tenemos un escrito del portavoz del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana, don Nicolás Sartorius, por el cual comunica también la retirada de la petición de comparecencia del Ministro de Justicia para informar sobre los datos que obran en poder del Gobierno y actuaciones interesadas al Fiscal General del Estado sobre el auto de procesamiento y prisión decretado contra la letrada doña María Cristina Almeida Castro por el Juzgado de Instrucción de Pamplona.

Con relación a la comparecencia, parece que no corresponde ya al Grupo Parlamentario, una vez que fue acordada por la Mesa de la Comisión, el retirar la solicitud de la comparecencia, según interpretación que hicimos el otro día, que me comunicó el Letrado, y con la que estamos de acuerdo. Ya es un acuerdo de la Mesa de la Comisión. Por consiguiente, tendría que ser ahora nuevamente, a la vista del escrito presentado por Izquierda Unida, la Mesa de la Comisión, aunque en este caso concreto preferiríamos que fuera la propia Comisión, la que se pronunciara sobre la innecesariedad de la comparecencia del señor Ministro solicitada por Izquierda Unida.

Significamos a SS. SS. que, cuando tuvimos la reunión de la Mesa, consideramos ya que esta comparecencia era, en cierto sentido, innecesaria, dado que era un tema solventado y que, además, parecía que, más que una comparecencia como tal, debería haber sido, todo lo más, objeto de una pregunta oral en esta Comisión. Por consiguiente, si no hay inconveniente por parte de SS. SS., consideraríamos también retirada esta petición de comparecencia del excelentísimo señor Ministro de Justicia. **(Pausa.)** Por asentimiento, así se hace.

En consecuencia, nos quedan única y exclusivamente cuatro preguntas, una primera del Diputado señor Sartorius sobre remisión del proyecto de ley del Jurado y ac-

tuación del Ministerio Fiscal en el «Caso Bardellino». **(El señor Espasa pide la palabra.)** ¿Señor Espasa?

El señor **ESPASA OLIVER**: Para una cuestión de orden, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra.

El señor **ESPASA OLIVER**: Quería anunciar al señor Ministro, pidiéndole a la vez disculpas, que, por una imposibilidad de última hora, el Diputado señor Sartorius no puede estar presente en la Comisión y ha pedido que se posponga esta pregunta a otra sesión de la Comisión. Me he enterado yo de esta petición ahora mismo. Pido disculpas al señor Ministro en nombre del Diputado y no puedo más que reiterarme en la petición.

El señor **PRESIDENTE**: Decidiremos lo que haremos en relación a esta petición de S. S., pero sí quiero poner de manifiesto un hecho que me parece importante. La Comisión de Justicia e Interior tiene un trabajo intenso. Hacemos dos sesiones de control al mes, una con el Ministro de Justicia y otra con el Ministro del Interior, además de que todas las semanas se reúne cuando hay actividades legislativas. Hemos convocado esta Comisión hoy martes, no habiendo Pleno esta semana, para la sesión de control del Ministro de Justicia. Significo a SS. SS. que hacemos venir a todos los comisionados, hacemos venir al Ministro de Justicia y, al final, nos encontramos con que, única y exclusivamente, tenemos tres preguntas, de las cuales dos van en el mismo sentido, para la reunión de la Comisión de hoy. Simplemente lo significo a SS. SS. y lo pongo de manifiesto porque son muchas las quejas que desde la oposición se oyen en relación a la falta de control del Gobierno y a la falta de diligencia en convocar determinadas Comisiones.

Atendiendo a la petición del señor Espasa, queda la pregunta del señor Sartorius en suspenso para otra Comisión y pasamos a la siguiente pregunta.

CONTESTACION DEL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:**— DEL DIPUTADO SEÑOR BUIL GIRAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO CDS, SOBRE PREVENSIONES PARA SOLUCIONAR LA INSUFICIENCIA ACTUAL EN LA ASISTENCIA PSIQUIATRICA PENITENCIARIA**

El señor **PRESIDENTE**: Pregunta del Diputado señor Buil Giral, sobre previsiones para solucionar la insuficiencia actual en la asistencia psiquiátrica penitenciaria. Tiene usted la palabra, señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Quiero dar las gracias, en primer lugar, al señor Ministro por su comparecencia. Señorías, aunque el origen de la pregunta que formula este Diputado está en una serie de hechos que se produjeron en

el hospital psiquiátrico de Font-Calent, sin embargo responde —y así está formulada— a un propósito más general y es el tratar de inquirir la situación de la asistencia psiquiátrica penitenciaria en nuestro sistema, situación que, como conocen SS.SS. y el Diputado que les habla, está muy lejos de lo deseable. Precisamente, el propio señor Ministro, en su comparecencia ante esta Comisión el día 26 de noviembre del paño pasado, decía textualmente: «En 1986 incorporamos a Instituciones Penitenciarias 47 médicos, aunque tuvimos un fracaso absoluto en cuanto a los médicos psiquiatras. Todas las oposiciones que se han convocado en 1986 y en 1987 para médicos psiquiatras de Instituciones Penitenciarias han quedado sin que se haya presentado nadie». Nosotros, naturalmente, no vamos a pedir imposibles al señor Ministro. Al tiempo que reconoce aquí la imposibilidad de cubrir estas plazas, queda patente su diligencia para tratar de cubrirlas. Sin embargo, sí queremos hacernos eco de esta preocupación muy generalmente sentida, preocupación que arranca de un tratamiento no del todo adecuado en las propias leyes penales o en su ensamblaje con la Ley Orgánica General Penitenciaria. Esta situación deriva también de una insuficiente cobertura de instituciones hospitalarias de carácter psiquiátrico, porque vale la pena recordar que, en realidad, en España tenemos dos hospitales psiquiátricos penitenciarios, el de Madrid y el de Alicante. Por otra parte, en las prisiones de cumplimiento no se disponía en fechas recientes de psiquiatras para atender aquellos casos emergentes que pueden surgir y que en el tratamiento no han sido todavía clasificados. Y, debido a esta insuficiencia estructural, también se da el caso de que enfermos psicóticos estén mezclados con psicópatas, pese a que todos sabemos que necesitan un tratamiento diferenciado. Precisamente, los incidentes que en fechas recientes se vienen produciendo en Font-Calent tienen, en buena medida, su origen en que los psicópatas que estaban hasta hace algún tiempo en la prisión de Huesca fueron trasladados a este hospital psiquiátrico penitenciario. Esas 14 muertes que se han producido en los tres últimos años son de preocupar, pero quizás es todavía más de preocupar el clima de violencia que se vive, por una parte, y, por otra, la sospecha lógica —en realidad es una conjetura que arranca de hechos conocidos— de tener una asistencia psiquiátrica penitenciaria absolutamente insuficiente. De ahí que nuestra pregunta, más que ir en el sentido de señalar con el dedo una situación concreta en un hospital psiquiátrico concreto, iba en el sentido de excitar la diligencia del señor Ministro para ver si, desde su última comparecencia, han arbitrado algún medio para saber a qué se debía que todas estas convocatorias que se produjeron en estos años pasados resultaran desiertas. ¿A qué se debía? ¿Se debía a las condiciones de trabajo?, ¿se debía a las condiciones económicas? Supongo que el Ministerio habrá estudiado estos casos y que ahora nos podrá presentar por lo menos un cuerpo de medidas para solucionar esta situación, porque se puede caer en la tentación de tratar a estos psicópatas y personas sujetas a asistencia psiquiátrica en general como meros números, como si se tratara de una simple prisión más, con unos determinados trata-

mientos médicos, y que, en definitiva, estemos haciendo peligrar o atacando directamente unos derechos que están contemplados en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en nuestra Constitución, algo que, por supuesto, repugna no ya digo a una mente jurídica, sino a cualquier ciudadano. No se trata del problema de 300 o de 500 personas; se trata de un problema de sensibilidad que tiene que acreditar y que ya ha acreditado el señor Ministro —y sabemos los esfuerzos que ha hecho—, pero que hay que acreditar cada día. Si hace cuatro meses no existía solución, hay que poner todo el empeño en encontrarla y estoy seguro de que el señor Ministro nos podrá ilustrar en este sentido y tendremos la satisfacción de comprobar que efectivamente se está en el camino de dar solución a esta situación tan penosa.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor **MINISTRO DE JUSTICIA** (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, debo iniciar esta intervención coincidiendo con la opinión del señor Presidente de la Comisión, en cuanto a la incomodidad que me produce estar de espaldas a las señoras y señores Diputados, pero no encuentro una ubicación que me permita cumplir con la voluntad expresamente manifestada con ocasión de mi última comparecencia ante esta Comisión y no darles la espalda al mismo tiempo. Señor Presidente, yo aceptaría muy gustoso cualquier indicación que hiciera S.S. para encontrar una localización mejor, pero la verdad es que no se me ocurre en este momento. Por tanto, pido excusas a todos los miembros de la Comisión y, a continuación, entro ya en el tratamiento de las cuestiones que ha planteado el Diputado señor Buil.

Yo tengo que afirmar con el señor Buil que evidentemente la situación de la psiquiatría penitenciaria está muy lejos de lo deseable. Tengo que coincidir con él, puesto que éstas han sido sus primeras palabras, en la afirmación de que el tratamiento que se recoge en la Ley General Penitenciaria —Ley, por otra parte, espléndida en todos los demás sentidos y creo que aprobada por unanimidad en las Cámaras— de estas cuestiones requerirá alguna revisión y coincido también con el señor Buil en la afirmación de que hay una insuficiencia estructural, fundamentalmente en cuanto a la disponibilidad de médicos psiquiatras. Pero, para ajustarnos radicalmente a lo que sucede, habría que decir lo mismo no sólo en relación con la psiquiatría penitenciaria sino en general con la psiquiatría. Ese déficit de médicos psiquiatras se da exactamente igual en la medicina psiquiátrica extrapenitenciaria, tanto pública como privada, y ello tiene origen en una multiplicidad de causas en las que no podemos entrar en este momento, pero, entre otras, por ejemplo, se encuentra en el hecho del largo tiempo que, según me han informado expertos en la materia, se tarda en conseguir una formación en esta especialidad de la medicina.

Habiendo afirmado ya de entrada mi coincidencia con las valoraciones de don León Buil, quiero también agradecer el planteamiento que ha hecho, que no es un plan-

teamiento que nos lleva exclusivamente a analizar la situación o los problemas del centro psiquiátrico de Font-Calef, de Alicante, sino posición que me parece muchísimo más correcta, a tratar de hacer un examen de la situación general de la psiquiatría penitenciaria.

Pero, señor Buil, a mí también me gustaría, al menos inicialmente y de una manera breve, sugerir a los miembros de la Comisión que no tendría sentido hacer una valoración de la situación de la psiquiatría penitenciaria sin hacer también, al mismo tiempo, alguna referencia a la situación de la psiquiatría en general en España, e incluso fuera de ella, en la Comunidad Económica Europea. Porque, señoras y señores Diputados, a mi juicio, cada vez está más clara la siguiente idea: el mundo de las instituciones penitenciaras no puede ser un mundo encerrado, ensimismado, que trate de resolver aisladamente sus problemas, sino que los problemas que plantean las mujeres y los hombres privados de libertad y que se encuentran en los centros penitenciarios, son unos problemas que tienen que afrontar la sociedad desde planteamientos que trasciendan los muros de las cárceles, y que incardinan esos problemas en la problemática general del país.

Dicho con otras palabras: me parece que no tiene mucho sentido hacer un planteamiento, por ejemplo, de los problemas educativos o culturales penitenciaros, que estuviera desconectado de la forma en que la sociedad y el Estado español plantea la solución de ese problema cultural o educativo.

Exactamente lo mismo creo que debe decirse de los problemas médicos en general. No sólo los estrictamente psiquiátricos, sino, en general, los problemas sanitarios de la población penitenciaria creo que deben ser abordados desde una concepción que establezca la mayor conexión posible entre la red sanitaria pública, tanto estatal como de las comunidades autónomas, y la población penitenciaria.

No tiene sentido que Instituciones Penitenciarias monte su propio servicio educativo cultural, ni que monte aisladamente su propio servicio médico. Me parece que estaremos en condiciones de lograr mejores resultados si somos capaces de establecer esa conexión general entre la red cultural sanitaria, educativa y las necesidades que se producen en el interior de los centros penitenciarios.

Precisamente por ello puedo decir ya a la Comisión que acaba de informar el Consejo de Estado un proyecto de reforma del reglamento penitenciario enviado por el Ministerio de Justicia, en virtud del cual se produce un cambio, yo creo que ideológicamente muy importante, respecto de esto que estoy diciendo. La asistencia hospitalaria extrapenitenciaria venía siendo concebida en España desde hace mucho tiempo como algo excepcional. Se entendía que la asistencia hospitalaria de quienes se encuentran en los centros penitenciaros debía estar prestada por hospitales penitenciaros, y que sólo de una manera muy excepcional —así es la palabra que utiliza el reglamento penitenciario—, sólo excepcionalmente, debería acudir a la red sanitaria hospitalaria extrapenitenciaria.

A mí me parece que ése es un planteamiento que ha sido superado por la evolución de la sociedad y que lo que

hasta ahora era excepcional tiene que convertirse en normal, si bien naturalmente ese cambio deber ir acompañado también de la adopción de las cautelas necesarias para que la asistencia penitenciaria hospitalaria, pero prestada por centros de la red pública estatal o de las comunidades autónomas, tenga lugar con las suficientes garantías en cuanto a la privación de libertad de quienes reciban esa asistencia médica.

Me parecía que era necesario decir esto en el comienzo de la intervención para, sin más preámbulos, entrar ya en lo que constituye el contenido esencial de estas respuestas a las tres preguntas que me pide el Diputado señor Buil.

¿Qué tratamiento reciben las enfermedades mentales desde una perspectiva judicial? Yo creo que ésta es la clave de la cuestión.

Habría que distinguir dos ámbitos perfectamente diferenciados a mi juicio. El tratamiento que la enfermedad mental recibe desde un planteamiento judicial no penal, y el tratamiento que la enfermedad mental recibe desde una perspectiva judicial, pero dentro del ámbito de lo penal.

Yo creo que las preguntas del Diputado señor Buil hacen referencia a este segundo bloque de cuestiones; es decir, a la asistencia psiquiátrica penitenciaria; por lo tanto, a la asistencia psiquiátrica que se presta a aquellas personas que, en virtud de unas responsabilidades penales que luego examinaremos, han sido ingresadas en los centros psiquiátricos penitenciaros.

A pesar de que comprendo que ése es el sentido de sus preguntas, sin embargo, me parece que algo, aunque sea breve, hay que decir respecto del otro bloque de cuestiones, porque es bueno recordar que hasta el año 1983 la enfermedad mental recibía, cuando de internamiento psiquiátrico se trataba, un tratamiento que procedía de un decreto del año 1931, que era absolutamente rechazable y que, sin embargo, se ha mantenido así exactamente hasta el año 1983 en que, a través de la ley 13/1983, se modificaron los artículos del Código Civil sobre declaración de incapacidad y sobre tutela, alterando una situación que yo creo que rechazaba el sentido común y, desde luego, rechazaban las más elementales exigencias desde un planteamiento de los derechos humanos.

Recordaré simplemente a SS. SS. que en aquel decreto del año 1931 sobre asistencia de enfermos psiquiátricos, el internamiento podía tener lugar por tres conductos diferentes: por propia voluntad, es decir, petición del interesado, certificado médico y admisión por el director del centro; por indicación médica y por orden gubernativa o judicial. Podría detenerme en el examen de cada uno de los requisitos que debían concurrir en cada uno de estos tres puestos que acabo de mencionar, pero no lo hago porque comprendo que quizá esté tratando una materia que sólo tangencialmente roza con el problema al cual se refieren las preguntas del señor Buil.

En todo caso, si me permitirán SS. SS. decir que las líneas básicas de aquel decreto del año 1931 eran fundamentalmente las siguientes: prevalecían en el decreto, frente a los intereses puramente sanitarios, los derivados

de la necesidad de defensa social. En segundo lugar, no se consideraba la dimensión de privación de libertad inherente al internamiento y, desde luego, el sistema de garantías era mínimo, prácticamente podría decirse que no había un sistema de garantías judicial en cuanto al internamiento de los enfermos psiquiátricos.

A toda esa situación puso fin, afortunadamente, la ley 13/1983, que estableció cautelas muy importantes para impedir internamientos improcedentes, como son las siguientes (puesto que estamos hablando de una norma que en este momento se encuentra en vigor): en todo caso se somete hoy el internamiento a un sistema de control judicial previo; con otras palabras, se requiere la previa autorización judicial; impone al juez, antes de acordar el internamiento, la obligación de examinar personalmente a la persona cuyo internamiento se solicita y la de oír el dictamen de un facultativo.

Aparte de estas cautelas, luego hay otras para impedir el mantenimiento improcedente del internamiento. Así, se faculta al juez para pedir información sobre la pertinencia de proseguir el internamiento, y obliga al juez cada seis meses a revisar, pidiendo información correspondiente la procedencia de continuarlo o no, y no me detengo tampoco en las obligaciones que la ley impone a los tutores y a los fiscales.

Quiero decir que la situación de internamiento de enfermos mentales como consecuencia de una decisión judicial ha variado fundamentalmente con la reforma introducida por la ley del año 1983 a la que acabo de hacer referencia. Con esto creo que se ha resuelto un problema que estaba presente entre nosotros y que, como decía antes, era rechazado en absoluto desde cualquier planteamiento que tuviera en cuenta los derechos fundamentales de la persona, también de la persona enferma mental.

Por tanto, ya entro en lo que es la esencia de las preguntas que hace el Diputado señor Buil, que son las enfermedades mentales en un ámbito penal, es decir, la respuesta de los jueces penales respecto de las enfermedades mentales y, sobre todo, la respuesta que da la Administración penitenciaria cuando se ha producido la resolución judicial de internamiento.

¿Qué decir respecto de esto? En primer lugar, me parece que es imprescindible, señorías, concretar a qué tipos de internamientos nos estamos refiriendo, porque, a lo mejor, si no se precisa inicialmente este punto, las ideas no estarán suficientemente claras. Estamos refiriéndonos a cuatro tipos de internamientos. En primer lugar, al internamiento de los inimputables; es decir, aquellas personas a las que tras la celebración de un juicio se les aplican las eximentes previstas en el artículo 8, números 1 y 3, del Código Penal. Dicho más exactamente, estamos refiriéndonos a los internamientos de los enajenados mentales de las personas a las que se aprecia una situación de trastorno mental transitorio o graves alteraciones de la conciencia sobre la realidad.

En segundo lugar, nos estamos refiriendo al internamiento de los semiimputables; es decir, aquellas personas respecto de las cuales no hay declaración de exención de la responsabilidad, sino una atenuación de su respon-

sabilidad penal como consecuencia de la aplicación de una eximente incompleta. Estoy pensando en los supuestos comprendidos en el artículo 9.1 del Código Penal, en relación con el artículo 8, números 1 y 3.

En tercer lugar, estamos también pensando en los internamientos de aquellos procesados, no ya juzgados, que presentan indicios de enajenación mental. Son las personas a las que se refiere el artículo 82 del Código Penal, en relación con el 8.1, y los artículos 381 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalmente, el cuarto grupo lo componen aquellas personas que ya han sido juzgadas, respecto de las cuales ha recaído una sentencia ordenatoria, y que en pleno cumplimiento de la pena contraen enfermedades mentales; casos del artículo 82 del Código Penal y 991 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tengo que decir, señorías, después de haber hecho un estudio sociológico sobre la situación, que, en general, en todos estos grupos concurren las siguientes circunstancias. Son, ya lo he dicho, enfermos o deficientes mentales. Con mucha frecuencia se produce en ellos también una situación de carencia de medios económicos, más que de carencia de medios económicos hay muchas situaciones de verdadera pobreza. Hay, como denominador común en muchos de estos casos, una deficiente, o nula a veces, instrucción y cuarto punto que hay que tener en cuenta, que no solamente se da en el supuesto de estos enfermos mentales sometidos a un procesamiento, juicio o condena, sino que también se puede afirmar respecto a enfermos mentales que nada tienen que ver con una actividad jurisdiccional: se produce una ruptura o una profunda debilitación de los vínculos familiares y sociales. Las familias y la sociedad en su conjunto se desentienden de ellos, los abandonan, se separan completamente y pueden transcurrir muchos años sin que nadie se preocupe de la situación que atraviesan estas personas.

Es importante tener en cuenta estos datos para no hacer un planteamiento farisaico, para saber cuál es de verdad la situación de la sociedad ante este tipo de situaciones personales.

Para estos cuatro grupos de personas (inimputables, semiinimputables, procesados y penados que incurrir en enajenación mental), la Ley General Penitenciaria previó la existencia de establecimientos especiales, que son aquellos en los que debe prevalecer el carácter asistencial. Son los centros hospitalarios y los centros psiquiátricos, a los que me voy a referir fundamentalmente.

Dicen los artículos 56 y 57 del Reglamento que desarrolla la Ley General Penitenciaria que estos centros psiquiátricos comprenderán, al menos, sanatorios psiquiátricos para psicóticos, centros para deficientes mentales y establecimientos para psicópatas. Y añade que el régimen tendrá como finalidad armonizar las exigencias del tratamiento asistencial con las derivadas de la situación procesal o penal.

Esto es lo que dice el Reglamento. ¿Cuál fue la respuesta que la Administración penitenciaria dio y sigue dando a estos artículos del Reglamento? La respuesta fue la puesta en funcionamiento de los centros penitenciarios

psiquiátricos de Madrid; en Alicante, de Font Calent; en Yeserías, para mujeres; y en León, para oligofrénicos.

¿Cuál es la situación de estos centros? Para medirla me he preocupado de buscar un dato objetivo a partir del cual pudiera verificarse un juicio de valor. He buscado el dato objetivo en algo que espero sea fiable para todas SS. SS., en lo que la Organización Mundial de la Salud establece como recomendable para un centro psiquiátrico.

Las normas de la Organización Mundial de la Salud establecen que por cada 50 camas de enfermos de esta naturaleza debe haber un médico psiquiatra, un médico internista, un médico psicólogo y un ayudante técnico sanitario. Conocida la respuesta de la Organización Mundial de la Salud, veamos ahora cuál es nuestra situación. Distinguiré entre los dos centros penitenciarios: el de Madrid y el de Font Calent. En Madrid, para un centro que dispone de 250 camas, la plantilla consta de cinco médicos psiquiatras, seis médicos internistas, cinco psicólogos, un electroencefalogramista y siete ayudantes técnicos sanitarios. Esto quiere decir que, desde esta perspectiva puramente cuantitativa o numérica, hay en ese centro psiquiátrico penitenciario un exceso exactamente de un médico psiquiatra, un médico internista, un psicólogo y dos ATS.

El otro centro es el de Font Calent, al cual se refiere una de las preguntas que ha formulado el señor Buil y la que estaba formulada y retirada por el señor Cholbi. En este centro, dotado con 200 camas, en este momento exactamente hay 173 personas. Por consiguiente, hay una capacidad que sobrepasa el número de personas que ahora se encuentran dentro. La plantilla es de dos psiquiatras, cinco psicólogos, cuatro médicos internistas y cinco ATS. Por supuesto, señorías, estoy haciendo referencia a los equipos técnicos; no me refiero a los funcionarios, que se dedican a funciones de vigilancia o de oficina. Estos datos que acabo de dar de Font Calent significan que faltan dos médicos psiquiatras. Faltan (como decía, con una objetividad que agradezco, el señor Buil) no porque la administración penitenciaria haya omitido el ejercicio de sus responsabilidades y competencias para tratar de incorporar, por el procedimiento que las leyes establecen, a médicos psiquiatras a este centro, porque la verdad es que lo hemos intentado reiteradamente, con ese resultado negativo que ha expuesto el señor Buil. Lo cierto es que a las oposiciones convocadas no se ha presentado nadie o se ha presentado una sola persona que ha sido suspendida en el primer ejercicio de la oposición.

Comprendo que hay que dar al problema alguna solución. Si a través del mecanismo de la selección de funcionarios no es posible resolverlo, lo lógico es buscar la solución por otra vía. Espero que esa solución se formalice jurídicamente en esta misma semana. Hemos recurrido a un decreto de contratación de servicios, una disposición relativamente reciente. Creo que, previa selección de los médicos psiquiatras, en esta misma semana vamos a estar en condiciones de formalizar un contrato con cuatro médicos psiquiatras de la ciudad de Alicante, que de esta manera atenderán los problemas que se plantean en este centro penitenciario.

Ese será, por tanto, el principio de solución de una situación que —señor Buil, estoy de acuerdo con usted— no merece, en absoluto, una valoración positiva, aunque con esta medida y con las que a continuación voy a señalar, por lo que a Font Calent se refiere, el problema acabará entrando en una mejor situación. Fíjense que no hablo de solución definitivamente, porque estoy seguro de que habrá problemas de forma persistente; lo digo con toda humildad. Creo que se mejorará la situación, pero siempre tendremos problemas porque estamos ante un mundo enormemente complejo, tanto dentro de los centros penitenciarios como fuera de ellos.

Junto a esa medida, otra será la revisión, por parte de las juntas de régimen y tratamiento del centro, de las personas que se encuentren en el mismo, previa una clasificación, como enfermos psicópatas. Ya se está haciendo. Como probablemente usted conoce, la prensa de la ciudad ha reconocido la salida de algunas personas que se encontraban en el centro con la calificación de psicópatas, bien porque habían desaparecido las razones que habían justificado hasta ese momento su presencia en ese centro, bien porque, a través de una revisión de las condiciones que concurrían en esas personas, se ha llegado a la conclusión de que realmente no era necesario que hubieran estado nunca allí, dejando los problemas que auténticamente existen en el centro. Asimismo, existe la separación física entre el módulo de psicóticos y el módulo de los psicópatas. Mediante un cumplimiento más estricto de la circular dictada por el Fiscal General del Estado en el año 1987, se impone a los fiscales la obligación de pedir una revisión constante de las situaciones con objeto de que no se produzca lo que decía en mi intervención: que a causa de la no revisión de la necesidad del mantenimiento del tratamiento, a veces esos internamientos se convierten en bolsas que se prolongan durante un tiempo absolutamente injustificado. Espero que esta actuación diligente del ministerio fiscal también coadyuve para corregir situaciones que se prolongan innecesariamente.

Esta sería una explicación de la situación. Pero yo no me quiero quedar aquí, querría añadir algo. Compartiendo mi punto de vista con el de distintos médicos psiquiatras con los que he tratado el problema, compartiendo mi punto de vista con el de algunas organizaciones de una gran importancia en la psiquiatría española que se han ocupado de estos problemas, pienso, señorías, que si los internamientos a los que se refieren estos artículos del Código Penal constituyen una medida que debe perseguir dentro de lo posible la curación, la reclusión absoluta de estos enfermos mentales se aviene muy mal con la terapia para poder conseguir esa curación. Todos los estudios publicados, a los que he tenido acceso, coinciden en la necesidad de tender a tratamientos en la comunidad, bien en el propio domicilio; bien en régimen ambulatorio; bien en unidades intermedias tales como hospitales de día, clubs terapéuticos, pisos asistidos, etcétera.

El artículo 8.º del Código penal no impide esto porque, como consecuencia de la parcial pero importante reforma del Código Penal que introdujimos en el año 1983, frente a una situación penal en la que el Tribunal lo único que

podía acordar era el internamiento, el propio Tribunal ahora puede sustituir tal internamiento por otras medidas alternativas entre las que se halla la sumisión a tratamiento ambulatorio. Habrá situaciones en las que sea imprescindible el internamiento. Comparto también el criterio mantenido por importante número de psiquiatras respecto a que cuando sea imprescindible y necesario ese internamiento, en vez de tener lugar en centros psiquiátricos penitenciarios, se realice en el régimen hospitalario general. Esto significa la posible desaparición —no de aplicación inmediata, ni mucho menos, porque no podría la sociedad hacer de golpe esto; pero sí en el horizonte de lo que hay que hacer el día de mañana, porque es más sensato, más razonable y más respetuoso con los derechos de estas personas— de los centros psiquiátricos penitenciarios y la utilización de los centros hospitalarios de la red general cuando nos encontremos en presencia de alguno de los grupos a los que hacía referencia al principio de mi intervención.

Lo que acabo de decir conecta, señorías, con esa forma que acaba de informar positivamente el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Justicia, en virtud de la cual queremos convertir en ordinario lo que hasta ahora era extraordinario. Queremos que la asistencia hospitalaria extrapenitenciaria no sea excepcional, sino que sea normal. Esto va a costar mucho porque las ideas agarradas a la defensa social pueden constituir un obstáculo. Desde mi perspectiva, aun siendo consciente de que existe esa dificultad, ése es el camino por el que hay que avanzar. A través de un planteamiento encerrado, como decía antes, ensimismado y aislado, nunca vamos a resolver los problemas de medicina psiquiátrica o no psiquiátrica; de educación, de cultura o de deporte de mundo penitenciario. Es necesario poner en contacto ese mundo, a través de los cauces, de los convenios o de los procedimientos adecuados, con los servicios extrapenitenciarios que para el resto de los ciudadanos se ocupan de la solución de esos problemas.

Así es, señoras y señores Diputados como entiendo el problema al que se refieren las preguntas del señor Buil.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Ministro.

Tiene la palabra el señor Buil para réplica, por un tiempo de cinco minutos, con generosidad también.

El señor **BUIL GIRAL**: Muchas gracias, señor Ministro, por haber contestado a mis preguntas de forma casi exhaustiva; contestación coincidente en la mayoría de los puntos con la preocupación que había manifestado este Diputado.

Después de que el señor Ministro ha hecho un planteamiento general de los orígenes de este tratamiento especial psiquiátrico en el orden penitenciario (él llamaba imputables, semiimputables, enajenados durante el proceso y enajenados sobrevenidos), he echado en falta lo relativo al diagnóstico. Efectivamente, éstos son los cuatro tipos de personas que estarían sujetas a medidas especiales. Pero, ¿cuál es la situación de las prisiones españolas? Dice el Reglamento penitenciario que tiene que haber en todas

las prisiones una persona con conocimiento de psiquiatría. Todos sabemos que casi siempre esta asistencia deja mucho que desear. Todo sabemos que hay personas en situación de enajenación (no digo ayuda, porque en este caso los propios funcionarios se darían cuenta de la situación) no aparente que no es diagnosticada porque no existen las personas adecuadas en estos centros penitenciarios.

Ha hecho a continuación un diagnóstico sociológico muy acertado y que quizá es el centro de todo el problema. En la vida común la suerte del enajenado mental es la más penosa de todas, puesto que es frecuente ver cómo a estas personas se les confina, muchas veces de por vida, en los sanatorios psiquiátricos. Si esto lo llevamos al campo penal, la situación es absolutamente penosa, deplorable, porque se conjugan las dos cuestiones: la defensa social, que a veces va más allá que la defensa porque es la punición social; y lo que sobreviene a causa de la enajenación mental. No sé si se podrá hacer la historia de los penados que han pasado por nuestros sanatorios psiquiátricos penitenciarios, pero posiblemente muchos de ellos han acabado allí sus días, sobre todo porque no existe un sistema de revisión periódico, como el que ahora, a través de estas instrucciones a los fiscales, se pretende imponer. Lo de menos es constatar la situación, mejorada, de los tres sanatorios para psicópatas, incluido el de León. Me alegro mucho que el de Madrid esté bien asistido y que el de Font-Calent vaya próximamente a solucionar su situación. Lo más importante es la orientación que tendremos que dar a estas personas penadas, psicóticos o psicópatas.

Tengo que abundar con el señor Ministro en la orientación que se pretende imprimir de este plan de tratar con las instituciones normales, en el orden docente, en el orden sanitario, en el cultural, etcétera, y utilizar los medios que tiene la sociedad. Esto como regla general es válido, pero si vamos al caso de los enfermos sujetos a tratamiento psiquiátrico es doblemente necesario por estas razones que apuntábamos el señor Ministro y yo. La doble condición de penado y enfermo mental necesita de las modernas tendencias de tratamiento psiquiátrico en régimen de ambulatorio, en régimen de comunidad, en régimen abierto.

Celebro mucho esta consulta del Consejo de Estado que puede facilitar todo este tema. Únicamente quiero pedirle que siga atendiendo, con carácter exquisito y permanente, la situación de estos enfermos mentales pues, si en el régimen penitenciario general todos han de ser objeto de nuestra atención y hemos de preservar sus derechos hasta el límite, en estos casos, por sus razones de inimputabilidad, ello es doblemente preciso.

Quiero repetirle mi agradecimiento por su extensa exposición.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ministro, ¿desea replicar?

El señor **MINISTRO DE JUSTICIA** (Ledesma Bartret): Brevísimamente y no para replicar, sino para coincidir,

de nuevo, con el señor Buil. Agradezco mucho sus palabras. Creo que las sociedades democráticas ponen de manifiesto su escala de valores en la medida en que se preocupan de los sectores más marginados. Aquí hay un sector de la sociedad profundamente marginado. Por eso, si queremos construir una sociedad progresivamente democrática, nuestra preocupación por este sector tiene que ser mayor.

Esta interconexión entre el tratamiento psiquiátrico/penitenciario y el tratamiento psiquiátrico no penitenciario, aparte de ser un objetivo que comparte el señor Buil, es algo que está ya planteado por el Ministerio de Sanidad. No lo he dicho antes, pero me parece, señor Presidente, que puede ser conveniente manifestarlo ahora.

El Ministerio de Sanidad, dentro del problema general de la asistencia psiquiátrica española, ha elaborado lo que se denomina el Plan de Reforma de la Salud Mental. Este Plan no excluye el ámbito de lo penitenciario. En él se detecta lo mismo que hemos observado en el ámbito penitenciario: la insuficiencia de profesionales. Por eso, en las últimas convocatorias de MIR se ha incrementado, de forma muy notable, la convocatoria precisamente para médicos que tiendan a especializarse en esta área. Puede ser interesante también dar a conocer que en el seno del Consejo Interterritorial se estudia la forma de dar cobertura a los internos, es decir, a los enfermos mentales internados en centros penitenciarios, con los dispositivos de la asistencia general previstos en el capítulo tercero de la Ley de Sanidad. Quería decir esto, no como réplica, según acaba de ver el señor Presidente, sino para coincidir con el señor Buil.

Sólo deseo añadir una cosa. Si tenemos problemas en cuanto a la selección, a la disponibilidad de médicos psiquiatras en los centros psiquiátricos penitenciarios, debe explicarse con mayor claridad la dificultad que encuentra la Administración penitenciaria para atender los problemas de naturaleza psiquiátrica cuando se plantean en aquellos centros no especiales para enfermos psiquiátricos.

Cuando se conocen las cifras —lo digo a propósito de las insuficiencias, término que se recoge en la primera pregunta del señor Buil— de la asistencia psiquiátrica no penitenciaria, tanto pública como privada, se observa que no hay tantas insuficiencias en el ámbito de lo penitenciario y que, proporcionalmente en cuanto a cifras de médicos, la situación es mejor. Lo cual no quiere decir que sea nada satisfactorio, ni nada tranquilizador. Simplemente, que la situación es ésa. Aun siendo así, no cabe duda que hay que proclamar, una vez más, la insatisfacción por la situación y que hay que hacer todo lo que esté a nuestro alcance para corregir los problemas y mejorar esa situación.

— **DEL DIPUTADO SEÑOR ESPASA OLIVER (AGrupación IU-EC) SOBRE ADECUACION DEL CONTENIDO DEL REAL DECRETO 2715/1986 A LO ES-**

TABLECIDO EN LA LEY DE BASES DE REGIMEN LOCAL

— DEL MISMO SEÑOR DIPUTADO SOBRE ACTITUD DEL GOBIERNO EN LA TRAMITACION Y APROBACION DEL REAL DECRETO 2715/1986

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Ministro.

Pasamos, a continuación, a la pregunta del Diputado, señor Espasa Oliver, de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, sobre adecuación del contenido del Real Decreto 2715/1986, a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local.

Ruego a SS. SS. que procuren adaptarse al tiempo de las preguntas: diez minutos para la exposición; diez minutos para la contestación del señor Ministro y cinco minutos para réplicas sucesivas.

Tiene la palabra el señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: Quisiera plantear, antes de iniciar mi pregunta, una cuestión de orden a la Mesa y al señor Ministro.

Creo que sería mejor invertir el orden de las preguntas y empezar por la última de las que tenía atribuidas. Se trata de la misma cuestión y, a mi modesto entender, sería más lógico el debate si primero abordásemos la última pregunta y, después, la que ahora proponía el señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: No hay ningún inconveniente por parte de la Mesa.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **MINISTRO DE JUSTICIA** (Ledesma Bartret): Yo quisiera contestar al señor Espasa, si es posible, teniendo en cuenta que el tema de las dos preguntas es el mismo, aunque desde diferentes perspectivas, a las dos al mismo tiempo, porque resulta un poco complicado establecer la frontera entre una pregunta y otra. Lo haría con mucho gusto, pero me parece que hay conexión sustancial indiscutible entre ambas.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Ministro.

La Presidencia iba a proponer al señor Espasa que analizara las dos preguntas conjuntamente, de tal manera que tendría el doble tiempo: veinte minutos para hacer la exposición de las dos preguntas. El señor Ministro tendría también veinte minutos, si fuera necesario, para contestar a sus preguntas.

Si no tiene inconveniente podríamos hacerlo así. Empezaría por la segunda pregunta, según el orden del día, y, a continuación, formularía la que figura en primer lugar.

El señor **ESPASA OLIVER**: No tengo un inconveniente insalvable, pero creo que de lo que será la sustanciación de mi pregunta se verá que es bueno separar las dos. En

todo caso, deajo en libertad al señor Ministro si quiere acumular su respuesta. Yo prefiero plantear dos preguntas distintas, como se entenderá de la propia sustanciación de las mismas que, aunque se refieren a un mismo sujeto, tienen dos perspectivas absolutamente distintas.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo había observado la Presidencia y por eso no le había pedido, desde el primer momento, que S. S. las acumulara.

Podemos hacer lo siguiente. Usted interviene con relación a la pregunta sobre actitud del Gobierno en la tramitación y aprobación del Real Decreto y, una vez terminado estrictamente este tema, continúa S. S. diciendo: terminada la pregunta paso a exponer la segunda con relación a este mismo Real Decreto en tema diferente. Y el señor Ministro las contesta conjuntamente. Así salvamos cualquier dificultad.

Tiene la palabra, señor Espasa.

El señor **ESPASA OLIVER**: El cambio de orden en las preguntas creo que no es baladí y viene a consecuencia de los siguientes hechos.

Tengo en mi poder la fotocopia del informe del Consejo de Estado dando el visto bueno al proyecto de real decreto, que después se convertiría en el Real Decreto 2715/86, de dotación de medios económicos a los municipios cabeza de partido para los depósitos de detenidos a disposición judicial. Todos sabemos, antes se ha mencionado repetidamente, el importante papel que juega el Consejo de Estado a la hora de informar los proyectos de ley y de reales decretos, sobre todo atendiendo a si estos proyectos se adecúan a la jerarquía normativa; si, como en el mismo informe de la fotocopia que obra en mi poder, está prevista la adecuada consignación presupuestaria para que la virtualidad de aquel real decreto sea efectiva y, sobre todo, si se adecúa a lo previsto en normas de rango superior. En este caso, la norma de rango superior es la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, que en su disposición final quinta establece una competencia delegada a los municipios cabeza de partido para que tengan y mantengan depósitos de detenidos.

Lo sorprendente, señoras y señores Diputados, es que en el informe del Consejo de Estado, firmado por su Presidente y por su Vicepresidente, en el artículo 2 se dice que se mantendrán unos depósitos de detenidos a disposición judicial por los municipios cabeza de partido. En cambio, sorprendentemente, en el Decreto que aparece publicado en el «Boletín Oficial del Estado», este mismo inciso aparece sustancialmente cambiado. ¿Por qué digo sustancialmente cambiado? Pues porque allí donde decía, de acuerdo con lo que prevé la disposición final quinta de la Ley de Bases de Régimen Local, «depósito de detenidos», el Real Decreto dice «servicio de depósito de detenidos, presos preventivos y penados». Yo creo que, entre lo que dictaminan don Tomás de la Cuadra Salcedo y, como Presidente, el señor Arozamena, como Vicepresidente, y lo que finalmente aprueba el Consejo de Ministros, se produce un cambio sustancial. Se produce una grave inadecuación de este Real Decreto a la Ley de Bases de

Régimen Local. A mi entender se podría creer que se burla el dictamen del Consejo de Estado, puesto que éste en su último considerando dice explícitamente: El proyecto de Real-Decreto de adecuado cumplimiento a lo establecido en la antes citada disposición final quinta de la Ley de Bases de Régimen Local, y lo daba en el redactado que aparece en este documento que obra en mi poder, no en la forma en que aparece publicado en el «Boletín Oficial del Estado», allí donde decía simplemente «depósito de detenidos» aparece «depósito de detenidos, preventivos y penados».

Por tanto, nuestro parecer (de ahí mi insistencia, que aún mantengo, dejando a mejor criterio del señor Ministro si quiere contestarlas de forma agrupada o no) es que habría que abordar de forma muy distinta lo que podría ser un no adecuado cumplimiento de las recomendaciones y dictámenes del Consejo de Estado y una vulneración del principio de la jerarquía normativa por parte del Consejo de Estado a la hora de aprobar este Decreto, que prevé que los ayuntamientos cabeza de partido tengan depósitos de detenidos, tengan los medios económicos suficientes para poderlos dotar y cuiden de los detenidos en función delegada a largo de la policía municipal, actuando en este caso como policía judicial. Pero se introduce el importantísimo cambio de que no se trata de detenidos, ya que en el Decreto aparece la nueva figura de preventivos y, sobre todo, la nueva figura de penado, que es absolutamente distinta de la de detenido. Por esto insisto, señor Presidente, con todos los respetos, a la Mesa, en que creo que es mejor abordar la contestación a esta pregunta, que tiene un trasfondo importante, y abordar después lo que es la cuestión de fondo, es decir, si este cambio en el Real Decreto contradice o no, en qué forma y por qué vías los ayuntamientos pueden estar o no en condiciones para dar cumplimiento a lo que prevé la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta sería la primera parte de mi pregunta. Si quiere que continúe, señor Presidente, así lo haré.

El señor **PRESIDENTE**: Yo deseo que continúe S. S.

El señor **ESPASA OLIVER**: Expuesta esta primera parte de la cuestión, lo que sería el «iter» legislativo del proyecto de real decreto y su aprobación, paso al fondo de la cuestión.

Para nosotros el fondo de la cuestión, señoras y señores Diputados, es que, una vez más, no se da adecuado cumplimiento a lo previsto en la Ley de Bases de Régimen Local. Los ayuntamientos continúan convertidos, a través de este ejemplo, en la cenicienta del conjunto de las administraciones públicas. Se amplían sus competencias. Además del depósito de detenidos se les pasa a encomendar la tutela de preventivos y penados y, a la hora de arbitrar los medios económicos para ejercer esta tutela y esta encomienda, la Orden Ministerial que complementa el Decreto que estamos contemplando sólo habla de una dieta en concepto de gastos de manutención para estos detenidos, preventivos y penados. En ningún caso se abordan las posibles necesidades de ampliar el propio depó-

sito de detenidos, construir depósitos nuevos, si es que son insuficientes, etcétera; con lo cual los municipios cabeza de partido están en una grave situación de inferioridad de condiciones, sobre todo de insuficiencia de recursos financieros, a la hora de dar cumplimiento a lo que preveía la Ley de Bases de Régimen local y a lo que ahora de forma extensiva y abusiva, a mi entender, añade el Decreto que estamos contemplando, contraviniendo los principios de la Ley de Bases y, por tanto, entrando en colisión con el principio de jerarquía normativa.

Quiero significar al señor Ministro que por parte del Ayuntamiento de Sabadell, el segundo ayuntamiento en volumen de habitantes de Cataluña, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por estas mismas cuestiones que estoy sustanciando en forma de preguntas orales ante la Comisión de Justicia y que podría resumir en estos dos conceptos. En primer lugar, a nuestro entender se ha vulnerado el principio de jerarquía normativa, se ha burlado el dictamen del Consejo de Estado y, por otra parte, se producen cargas superiores a sus posibilidades en cuanto a recursos financieros sobre los ayuntamientos cabeza de partido, a través de esta extensión abusiva de lo que preveía la disposición final quinta de la Ley de Bases de Régimen Local. Con todo esto no se nos podrá acusar (espero que no lo haga el señor Ministro) de que podríamos estar poniendo dificultades a lo que pudiera ser una previsión futura de la Administración de Justicia en cuanto a un cumplimiento, lo más descentralizado posible, de las penas en sus tramos finales. Naturalmente que no es éste nuestro espíritu, pero sí queremos decir que, con la legislación vigente en la mano, creemos que este, quizá, loable propósito se hace recaer sólo sobre las escasas haciendas de los ayuntamientos y a eso no estamos dispuestos. Podríamos estar de acuerdo con una revisión normativa y financiera de este principio, pero no en la forma como se ha planteado ahora.

Estas son, señor Presidente y señor Ministro, las dos preguntas. Insisto en que creo que son dos temas con suficiente entidad como para que sean tratados separadamente.

El señor **PRESIDENTE**: Para contestar a una y otra pregunta, tiene la palabra el señor Ministro. Le rogaría, que, a ser posible, atendiera los criterios del señor Espasa contestando separadamente a una y otra cuestión, sujetándose al tiempo de veinte minutos.

El señor **MINISTRO DE JUSTICIA** (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, comprendo perfectamente, señor Espasa, que sus preguntas ponen de manifiesto con toda legitimidad, que comparto, el deseo de aclarar estos dos problemas. Primero, si se ha producido un exceso en cuanto a la delegación de las competencias de la Administración del Estado en los ayuntamientos; supuesto en el cual se produciría, como usted sostiene, una vulneración de la Ley de Bases de Régimen Local. Y en segundo lugar plantea usted también en qué medida se ha producido un apartamiento del dictamen del Consejo de Esta-

do y en qué medida la posible diferencia que haya entre el proyecto que el Consejo de Estado dictaminó favorablemente y el que en definitiva aprobó el Consejo de Ministros puede incidir en algún vicio de nulidad en el Real Decreto definitivamente promulgado.

La verdad es que ambas cuestiones son eminentemente jurídicas, sin perjuicio de su dimensión política, y como usted ha dicho ambas cuestiones están residenciadas ya ante el Tribunal competente, Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que dirá si el Decreto del Gobierno ha vulnerado el principio de legalidad que su señoría invocaba y si en su tramitación ha incurrido en algún vicio determinante de su eventual ilegalidad. Además del recurso al que ha hecho referencia su señoría, el recurso del Ayuntamiento de Sabadell, yo tengo noticias de que hay otro recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Feliú de Llobregat. Estamos, por consiguiente, avanzando innecesariamente, en términos políticos y también jurídicos, una posición respecto de lo que definitivamente resolverá en su día el Tribunal Supremo.

La visión de las dos cuestiones que plantea el Diputado señor Espasa (por supuesto que aludiré a ambas separadamente), la visión que tiene el Ministro de Justicia es la siguiente. Permítame, señor Presidente, que haga un desarrollo de los hechos que desembocan en la promulgación del Real Decreto 2.715/86, sobre dotación de medios económicos a los municipios. Hay que arrancar del artículo 27 de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7 del año 1985, en el cual, con carácter general, se faculta a la Administración del Estado el poder de delegar en los municipios —dice textualmente— el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus propios intereses. Y es la disposición final 5.ª de esta misma Ley 7/85 la que dispone, también textualmente, que los municipios españoles cabeza de partido judicial asumen, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos, estableciendo a continuación que la Administración competente en materia penitenciaria —téngase en cuenta que no es solamente el Ministerio de Justicia; hay competencias penitenciarias transferidas también a la Comunidad Autónoma de Cataluña— pondrá a disposición de estos municipios los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio, según los términos previstos en la legislación sectorial correspondiente. Bien. Este es el punto de partida, estos dos artículos de la Ley de Bases. El Ministro de Justicia, en atención a esta regulación, inició conversaciones con representantes de la Federación Española de Municipios y Provincias, y como resultado de esas conversaciones se llegó a los siguientes acuerdos. Se llegó al acuerdo de fijar el módulo costo-día por detenido en 1.150 pesetas; al acuerdo de articular en un real decreto la regulación de toda esta materia; el acuerdo de excluir del ámbito de aplicación a la Comunidad Autónoma de Cataluña por haber sido transferidas, según recordaba antes, las competencias en materia penitenciaria; y también al acuerdo de desarrollar un sistema de rendición de cuentas.

Pues bien, sobre la base de las anteriores previsiones le-

gislativas y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, no solamente del Consejo de Estado, también de la Comisión Nacional de Administración Local (la intervención de esta Comisión Nacional viene exigida en el artículo 118 de la Ley 7/1985) insisto en que previo dictamen favorable del Consejo de Estado y de esta Comisión Nacional de Administración Local, fue deliberado y aprobado en Consejo de Ministros lo que terminaría siendo este Real Decreto tantas veces referido, que vino a modificar el artículo 378 del Reglamento Penitenciario, disponiendo exactamente lo siguiente: La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los municipios cabeza de partido judicial, en que no exista establecimiento penitenciario alguno, una cantidad por detenido y día en concepto de gastos de alimentación —no solamente gastos de alimentación, señor Espasa— a continuación dice en concepto de estancia y de mantenimiento del servicio de depósito de detenidos, presos preventivos y penados a disposición judicial. El artículo 3.º de este Real Decreto dispone que corresponde al Ministerio de Justicia la determinación de esa cantidad y, justamente, para dar cumplimiento a lo previsto en este Real Decreto fue dictada por el Ministerio de Justicia la Orden de 8 de enero de 1987 que dispuso, primero, que se fijaba en 1.150 pesetas por detenido y día la cantidad a que se refiere el artículo 378 (ya hemos visto que cubre tres conceptos distintos, exactamente —repito— los de alimentación, estancia y mantenimiento del servicio) y dispuso también esta Orden que entraría en vigor el mismo día de su publicación, aunque sería aplicable a las detenciones producidas desde el 1.º de julio de 1986.

Es verdad, como ha dicho el señor Espasa, que en la liberación del Consejo de Ministros se introdujo en el proyecto de real decreto una modificación aclaratoria —subrayo— una modificación aclaratoria del concepto de detenidos, aludiendo también a los presos preventivos y a los penados. Y finalmente, para exponer todos los hechos, insisto en que este Real Decreto ha sido recurrido ante el Tribunal Supremo por los dos ayuntamientos ya mencionados.

Probablemente, el tema más importante que suscita el señor Espasa es el de si la inclusión de la expresión «presos preventivos y penados» en el contenido del Real Decreto supone incumplir las previsiones contenidas en la Ley de Bases de Régimen Local. Ese yo creo que es el tema medular, el tema esencial. Otro tema completamente diferente es el de la suficiencia económica de la cantidad fijada por detenido o preso y día. Este segundo tema será siempre, naturalmente, opinable. Lo cierto es que, sin embargo, esa cantidad tuvo el informe favorable, ya lo he dicho, de la Comisión Nacional de Administración Local, y me parece que ese informe favorable constituye un aval suficiente respecto a la oportunidad y a la procedencia cuantitativa de la cifra que el Decreto y, sobre todo la Orden, determinaron.

Pero voy a lo que me parece que le interesaba más al señor Espasa, que es si se ha producido o no un desbordamiento de las previsiones contenidas en los artículos que he citado de la Ley de Bases. A mi juicio, evidente-

mente, no, y así lo entendió también el Consejo de Ministros. Porque, ¿cuál es el problema que se quería resolver? La Ley General Penitenciaria establece una red penitenciaria determinada que conocen sus señorías y que yo en este momento no voy a explicar porque sería absolutamente innecesario. Desde luego, en la Ley General Penitenciaria lo que no se prevén son los depósitos penitenciarios que existieron en la historia española, dependientes en algunos casos de la Administración central, los depósitos penitenciarios o carcelarios de ámbito municipal. No se prevé la existencia de los mismos como centros vinculados o incardinados administrativamente en el Ministerio de Justicia. Y, sin embargo, lo cierto es que en la actividad jurisdiccional española con mucha frecuencia ocurre que personas que son detenidas y que tienen que ser puestas a disposición de la autoridad judicial deben permanecer en esa situación de detención durante algún tiempo, porque no es posible ponerlas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, e incluso una vez puestas a disposición de la autoridad judicial, y habiendo acordado ésta la transformación de la detención en prisión provisional, a veces es imprescindible su presencia en el partido judicial correspondiente, sin que sea posible su traslado al centro penitenciario provincial donde normalmente deben encontrarse. Esto ocurre por una multiplicidad de circunstancias: porque la presencia del detenido primero y luego preso preventivo sea imprescindible para completar una investigación, porque sea necesario recibirle declaración, someterle a algún careo o a algún reconocimiento en rueda, o reconstruir los hechos con él. Todo esto explica perfectamente que el detenido primero y luego preso preventivo tenga que permanecer a la inmediata disposición de la autoridad judicial durante equis tiempo. Y aunque, insisto, la regla general sea que en situación de prisión provisional se esté en los centros penitenciarios provinciales, resulta a veces absolutamente insoslayable e inevitable esa presencia en las inmediaciones de la sede del Juzgado de Instrucción correspondiente.

Precisamente ésa fue la carga —si se me permite la expresión— que la Ley de Bases de Régimen Local quiso que la Administración central del Estado pudiera delegar en los ayuntamientos, si bien con la correspondiente compensación económica. Creo, señoría, que en ningún caso se estuvo pensando en una primera fase de detención con exclusión de la prisión provisional. Creo que, si bien el término que se utiliza es el de «detenidos», en quienes estuvimos preparando esa disposición siempre estuvo presente la necesidad de facilitar una ubicación, una situación de prisión en un local determinado, en un centro determinado, no solamente a los detenidos sino también a los presos preventivos. Insisto, siempre con la retribución económica correspondiente que comprendiese esos tres conceptos a los cuales antes he hecho referencia. Probablemente, en la primera redacción del Real Decreto no se dijo con la claridad y con la expresividad con que el Gobierno, el Consejo de Ministros, quiso que figurase en el texto del Decreto cuando tuvo lugar la correspondiente deliberación.

Me queda hacer una referencia a los penados. ¿Es que se está pensando en la posibilidad del cumplimiento de una pena en un depósito municipal? No, señoría, en absoluto; no es eso. Toda ejecución de una sentencia condenatoria debe producirse, desde luego, en centro penitenciario dependiente de la administración penitenciaria competente; es decir, de quien tenga la competencia, porque así lo establece la Ley General Penitenciaria o por razón de transferencia de competencias. Entonces, ¿qué sentido tiene la alusión a los penados? En ese caso, señorías, se está haciendo referencia a aquellas personas que, pudiendo haber sido condenadas, con una condena en firme y, por consiguiente, tratándose de penados, sin embargo tienen otra causa en curso en la cual están en situación de presos provisionales y, sin perjuicio de su vinculación al cumplimiento de la pena en el centro penitenciario correspondiente, tienen también unas obligaciones respecto del juzgado ante el cual se está tramitando esa otra causa en la cual están en situación de prisión provisional. Cuando ese juzgado —distinto, insisto, del que instruyó el sumario en el cual recayó sentencia que se está cumpliendo, el sumario que está tramitando la causa— tenga necesidad de la presencia física, el preso provisional, a efectos de esa causa, será trasladado al juzgado y permanecerá el tiempo que sea necesario en su condición de preso preventivo en ese depósito municipal y recibirá ese ayuntamiento por cada día que ese preventivo esté en él la cifra que su señoría conoce.

Por tanto, esta es la interpretación que hago de la razón por la que se produjo ese cambio de denominación en el artículo correspondiente del proyecto de real decreto, que, sin embargo, siempre estuvo en el ánimo de sus redactores, y que fue una corrección puramente aclaratoria que en ningún momento tuvo el propósito de ir más allá de lo que, a juicio del Gobierno, quería ir la correspondiente base y la correspondiente disposición de la Ley 7 de 1985. Insisto en que es un tema que nos resolverá —ojalá que dentro de muy poco tiempo— el Tribunal Supremo cuando examine los recursos entablados por los ayuntamientos que discrepan del contenido del Decreto y que probablemente mantienen tesis en la línea de lo que ha formulado el señor Espasa.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para réplica el señor Espasa, durante cinco minutos para cada una de las dos preguntas; por consiguiente, diez minutos.

El señor **ESPASA OLIVER**: Señor Ministro, como usted muy bien ha dicho —creo que yo también he ayudado con el planteamiento de mi pregunta— aquí hay tres cuestiones fundamentales. Primero, si se ha dado adecuado cumplimiento o no a la Ley de Bases de Régimen Local. Segundo, si se ha respetado el principio de jerarquía normativa en el «iter» legislativo del proyecto de real decreto. Tercero, si existe suficiencia económica para este supuesto. En la tercera cuestión no voy a entrar. Como usted muy bien dice es opinable. El criterio de los ayuntamientos que he consultado es que es claramente insufi-

ciente, pero no es el núcleo de la pregunta y, por tanto, dejo esto de lado.

Realmente, señor Ministro, decir que lo que firman don Tomás de la Quadra Salcedo y el señor Arozamena se adecúa exactamente a lo que prevé la disposición final quinta al hablar sólo de depósito de detenidos, que usted diga, señor Ministro de Justicia (mucho más conocedor de la justicia, de sus términos y de su lenguaje que esta señoría que les habla), que usted diga que se trata de una simple resolución aclaratoria el pasar de detenidos a preventivos y penados me parece casi diría retruécano. Creo que un preventivo es un detenido cuando ha recaído resolución judicial sobre él y un penado es un detenido sobre el que ha recaído ya sentencia condenatoria. Decir que es una mera aclaración que detenido no es lo mismo que preventivo ni que penado me parece un abuso del lenguaje bastante considerable, señor Ministro de Justicia.

Creo que aquí se ha producido, como decía al principio —la última palabra evidentemente la tendrá la Sala Cuarta del Tribunal Supremo—, y no tengo más que mantenerme en la tesis de mi pregunta inicial, se ha producido un abuso por parte del Consejo de Ministros con respecto a lo que dictaminó el Consejo de Estado. Se ha producido una colisión con el principio de jerarquía normativa y no se da adecuado cumplimiento a lo que preveía la Ley de Bases de Régimen Local. Insisto en que por la vía práctica se pueden entender algunos de los supuestos que usted ha enunciado, pero desde el punto de vista conceptual y del rigor con que se hacen las leyes y los decretos en nuestro país —rigor del que todos nos enorgullecemos— me parece que no se puede sostener que donde se decía «detenidos» se pueda decir además «preventivos y penados» y no pasa nada. No quiere decir que no pueda haber preventivos y penados en un depósito judicial municipal, en absoluto. Lo que me parece un abuso de la norma legislativa es decir que es lo mismo detenido que preventivo que penado. No es en absoluto lo mismo. Se produce una ampliación de lo que quizá en su momento no se previó adecuadamente en la Ley de Bases de Régimen Local. Si es así, modifíquese la disposición final quinta de la Ley de Bases de Régimen Local y habremos salvado el principio de la jerarquía normativa. Si es así, manténgase o notifíquese al Consejo de Estado que se va a producir este cambio que, insisto, no es anecdótico, es sustancial, señor Ministro. En el dictamen que se manda al Consejo de Estado se copia literalmente lo que dice la disposición final quinta y en lo que aparece en el «Boletín Oficial del Estado» se añaden dos términos tan importantes como «preventivos y penados». No es cualquier cosa hacer un cambio de este calibre.

A nosotros nos ha parecido que éste era un tema de enjundia política en cuanto a un posible vicio de funcionamiento entre el Consejo de Estado y el propio Consejo de Ministros (por eso lo hemos traído aquí), por una parte, y por otra, entre lo que se preveía en la Ley de Bases de Régimen Local y lo que después por vía de decreto y orden ministerial se les obliga a practicar a los ayuntamientos cabeza de partido. Naturalmente que en el fondo de toda esta cuestión está también lo que desde algunos

ayuntamientos se imputa como insuficiencia financiera; también está eso presente. Pero creo que las otras dos cuestiones a las que ha dado respuesta —he de decirle que para mí no ha sido satisfactoria— son tanto o más importantes que esta supuesta —real para mí— insuficiencia financiera de lo que prevé la Orden Ministerial que desarrolla el Decreto que estamos considerando.

En definitiva, señor Ministro, aunque pudiésemos estar de acuerdo en el fondo de lo que prevén Decreto y Orden, no lo estamos en la forma. Creemos que una vez más los ayuntamientos son la cenicienta de las Administraciones públicas españolas, pues se les da una parte de lo que debería ser la carga del conjunto de las administraciones penitenciarias y se ha hecho un «iter» legislativo realmente curioso. Creo que cuando los miembros del Consejo de Estado conozcan este «Diario de Sesiones» del día de hoy no van a quedar muy satisfechos con el papel que el Consejo de Ministros les atribuye en tanto que alto organismo de obligada y preceptiva consulta. Finalmente, señor Ministro (es justo decir todo lo que se debe decir), no es menos cierto —usted lo ha remarcado y acepto el envite— que en el caso de Cataluña (los dos ayuntamientos que han planteado el recurso son los catalanes) está transferida la competencia de gestión a la Generalitat. Le quiero significar que los dos alcaldes que han planteado estos recursos ante la Sala del Tribunal Supremo, antes han planteado las mismas quejas que expongo aquí en formas de preguntas a la Administración de Justicia de la Generalitat de Cataluña y ésta no ha dado satisfactoria respuesta, como para mí usted tampoco la está dando ahora. Pero quiero señalar que también hemos planteado las mismas cuestiones ante la Generalitat de Cataluña y no hemos recibido una respuesta satisfactoria.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Espasa. Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor **MINISTRO DE JUSTICIA** (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, brevemente, para tratar los aspectos a los que se ha referido la réplica del señor Espasa.

Desde un punto de vista económico los dos hemos convenido en que se trata de un problema de apreciación. Lo que en todo caso sí le puedo decir a S. S. es que lo correcto será actualizar esa cifra, que naturalmente no puede quedar congelada, y que esta actualización le corresponde al Ministerio de Justicia. Yo le aseguro a S. S. que es voluntad del Ministerio de Justicia proceder a esa actualización anual, o al menos siempre que las cifras —porque esto no puede ser opinativo— pongan de manifiesto que la cantidad se ha quedado corta.

En segundo lugar —no se lo digo porque lo desconozca, simplemente para recordárselo—, la intervención del Consejo de Estado en reglamentos que ejecutan las leyes es preceptiva, pero su dictamen no es vinculante. Quiere decir que el Gobierno no tiene la obligación de atenerse exactamente a lo que el Consejo de Estado haya podido decir. Es el más alto órgano consultivo del Estado español; para el Consejo de Estado la máxima consideración por mi parte y la apreciación, en los términos calificati-

vos más encomiables, de su trabajo, pero eso es compatible con la afirmación de que desde un punto de vista legislativo no es obligación de los gobiernos el atender vinculantemente el contenido de los dictámenes del Consejo de Estado.

En cuanto al problema de fondo, voy a decirle una cosa para coincidir con usted, señor Espasa. Yo preferiría que en los depósitos municipales únicamente hubiera detenidos. Cuando usted estaba hablando, yo tenía en el recuerdo algunos casos lamentables que se han producido en algunos depósitos municipales de internos (no sé muy bien, no lo recuerdo, si eran detenidos o presos preventivos) en que han llegado a producirse sucesos tremendos con resultado fatal, y muchas veces el origen de esto (y, por supuesto, no quiero hacer con ello ninguna acusación contra nadie) ha podido encontrarse en una no adecuada organización para la prestación de ese servicio.

Yo creo que esas personas tienen que permanecer en esos depósitos municipales el tiempo imprescindible y que lo que requiere el correcto funcionamiento de nuestra administración penitenciaria es que toda situación de prisión preventiva, y no digamos toda situación de penado, se produzca siempre en un centro penitenciario.

Realmente eso no es imposible, ya que en toda capital de provincia hay un centro penitenciario en el cual puede producirse la privación de libertad con carácter preventivo, y bastaría que cada día el preso preventivo fuese trasladado al Juzgado correspondiente para la práctica de las diligencias donde fuera imprescindible su presencia, y que una vez realizadas estas diligencias fuese devuelto al centro penitenciario.

Yo creo que si así se hiciese (legalmente es posible y yo creo que es conveniente hacerlo), si así ocurriese, ganaríamos mucho, porque únicamente se producirían situaciones de detención en los depósitos municipales y, probablemente, se habrían ahorrado alguna de esas situaciones lamentables a las que yo antes hacía referencia.

En fin, y con esto concluyo, si el término detenido debe ser interpretado en el sentido estricto que usted defiende (con perfecta legitimidad, que yo respeto) o si cabe hacer una interpretación que comprenda dentro de su ámbito los preventivos y los penados, y no en el sentido de que quepa el cumplimiento de la pena, sino de los penados, como he explicado, que al mismo tiempo son presos preventivos, eso nos lo dirá el Tribunal Supremo.

No creo que sea una cuestión política, me parece que en este caso es una cuestión eminentemente jurídica, y por supuesto que la sentencia que establezca el Tribunal Supremo, como es lógico, será rigurosamente cumplida.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Ministro. Con esto queda terminado el orden del día de la sesión de hoy.

Damos las gracias al señor Ministro de Justicia por su presencia en la Comisión, a todas las señoras y señores Diputados y como siempre a los servicios de la Cámara. Muchas gracias.

Se levanta la sesión.

Eran las doce y cinco minutos de la mañana.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961